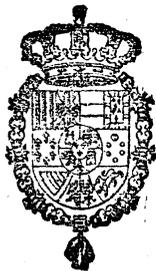


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo se tributen los honores que las Reales Ordenanzas señalan para el Capitán general que muere en plaza donde tiene mando en Jefe, al cadáver del Príncipe de la Iglesia, Eminentísimo señor Cardenal Primado de España, D. Enrique de Almaraz y Santos, Arzobispo de Toledo.—Página 362.

Real orden circular disponiendo que los días 24, 25 y 26 del mes actual ondee la bandera nacional a media asta en todos los edificios del Estado, con motivo del fallecimiento del Sumo Pontífice Benedicto XV.—Página 362.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 362.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se organice en esta Corte un curso breve e intensivo de ampliación y perfeccionamiento para Maestros, con arreglo a las condiciones que se publican.—Página 363.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se admitan en lo sucesivo los ganados bovino, ovino caprino y porcino, sus carnes, pieles en bruto y lana sin lavar, procedentes del Brasil.—Página 363.

Otra prorrogando por todo el mes de Febrero próximo el plazo que la ley concede para efectuar los saneamientos de terrenos invadidos por

el germen de la langosta en las provincias que existe.—Página 363.

Administración Central.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular a los Fiscales de las Audiencias.—Página 363.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido presentada instancia por D. Carlos Cuartielles Catalá, Delegado del Banco Español de Fomento, solicitando beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917.—Página 368.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando Directora de la Escuela graduada de niñas de Calanda (Teruel) a doña Francisca López Sánchez.—Página 368.

Idem Director de la Escuela graduada de niños de Astillero (Santander) a D. Víctor García Hernández.—Página 368.

Idem Directora de la Escuela graduada de niñas de Montroig (Tarragona) a doña Pascuala Sorrosal Gálvez.—Página 368.

Idem *id.* *id.* de Astillero (Santander) a doña Hermenegilda Larrauri Unamuno.—Página 369.

Idem Director de la Escuela graduada de niños de Paterna (Valencia) a don Pablo Gabriel Moscardó.—Página 369.

Resolviendo el expediente de concurso para proveer la plaza de Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Alava.—Página 369.

Disponiendo que se declare amortizada la plaza de Profesor de Dibujo de las Escuelas Normales de Orense, y que se encargue del desempeño de aquellas Escuelas, el Profesor de las clases de dicha enseñanza, en esa disciplina en el Instituto general y técnico de mencionada capital.—Página 369.

Disponiendo que, previa la oportuna propuesta que se expresa por los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales, los Inspectores Jefes de

Primera enseñanza elevarán a este Centro el nombre de un alumno o alumna que más se haya distinguido por su aplicación y aprovechamiento, para la concesión de un premio de 250 pesetas que, según comunica la Dirección general de Correos y Telégrafos, dispone una de las bases del II Certamen Nacional organizado por el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros.—Página 370.

Nombrando Director de la Escuela graduada de niños de Caluso de los Vidrios (Madrid) a D. José Moya Pérez.—Página 370.

Idem *id.* *id.* de Santoña (Santander) a D. Ceferino Pérez Labrador.—Página 370.

Anunciando en concurso de traslado, entre Auxiliares de Pedagogía de las Escuelas Normales de Maestros, la plaza de Auxiliar de la referida Sección de la Escuela Normal de Maestros de Toledo.—Página 370.

Nombrando Director de la Escuela graduada de niños de Ripoll (Gerona) a D. Modesto Costa García.—Página 370.

Idem *id.* *id.* de Ribas de Freser (Gerona) a D. José María Boadas Camá.—Página 370.

Idem *id.* *id.* de Cazalla de la Sierra (Sevilla) a D. Dióscoro Galindo González.—Página 371.

Idem con carácter definitivo Director de la Escuela graduada de niños denominada "Cierva Peñafiel", de Murcia, a D. Nicolás Leal Olivares.—Página 371.

Idem *id.* *id.* Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Ciudad Real a D. Manuel Tomé Román.—Página 371.

Disponiendo que se creen con carácter provisional las Escuelas a que se refiere la relación que se publica.—Página 371.

Nombrando Director de la Escuela graduada de niños de Cenizero (Logroño) a D. Manuel Va y Ripa.—Página 372.

Idem en virtud de oposición a D. De

niel Trabazo y García, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza, con destino en la Sección de La Coruña.—Página 372.
 Idem Director de la Escuela graduada de niños, número 1, de Daimiel (Ciudad Real), a D. Dióscoro Galindo González.—Página 372.
 Idem id. id. de Villafamés (Castellón) a D. Manuel Feliú Dabó.—Página 372.
 Anunciando a concurso especial de traslado la plaza de Director de la

Escuela graduada de niños de Alayor (Balears).—Página 373.
 Idem id. id. de Mazarrón (Murcia).—Página 373.
 Idem id. id. de Langa de Duero (Soria).—Página 373.
 Dirección general de Bellas Artes.—Notas bibliográficas de unas obras impresas en castellano en el extranjero que la "Editorial Saturnino Calleja", S. A., desea introducir en España.—Página 374.
 FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a

D. Pedro Calvet Pinto para construir un puente de mampostería sobre el río Ter, en término de Oriu y San Vicente de Torrelló.—Página 375.
 Concediendo a D. Elicio Güemes Noble el aprovechamiento de 200 litros de agua por segundo, derivados del río Manubles, en término de Bijuesca (Zaragoza).—Página 376.
 ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.
 ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Deseando honrar la memoria del esclarecido Príncipe de la Iglesia eminentísimo señor Cardenal Primado de España D. Enrique de Almaraz y Santos, Arzobispo de Toledo, fallecido en esta Corte, con toda la consideración debida a su alta jerarquía y merecimientos,

Vengo en disponer se tributen a su cadáver los honores fúnebres que las Reales Ordenanzas señalan en su título 5.º, tratado 3.º, para el Capitán general que muere en plaza donde tiene mando en Jefe.

Dado en Palacio a veintitrés de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 ANTONIO MAURA Y MONTANER.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Deseando hacer público el sentimiento de la Nación por el fallecimiento del Sumo Pontífice Benedito XV,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los días 24, 25 y 26 de los corrientes ondee la bandera nacional a media asta en todos los edificios del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Enero de 1922.

MAURA

ñor Ministro de...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Sermo. Sr.: Vista la instancia promovida por Rafael Orden Orden, vecino del Carpio, provincia de Córdoba, Duque de Alba, número 8, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba, según carta de pago número 540, expedida en 14 de Septiembre de 1920, por el tercer plazo de la cuota militar de su hijo Gregorio Orden Calero, soldado del Regimiento de Infantería Wad-Rás número 50; teniendo en cuenta que el interesado ingresó por duplicado el expresado plazo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1922.

CIERVA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Felipe Díaz Bustamante y Campuzano, vecino de esta Corte, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó por el primero y segundo plazos de la cuota militar de su hijo José María Díaz Bustamante y Quijano, por haber fallecido éste, y teniendo en cuenta que el interesado falleció el día 23 de Junio de 1920, o sea antes de la época reglamentaria para abonar los segundos y terceros plazos de la cuota militar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas correspondientes al segundo plazo, que es a la única que tiene derecho,

con arreglo al artículo 284 de la ley de Reclutamiento, según carta de pago número 74, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid en 1.º de Junio de 1920, cuya suma deberá percibir el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la expresada ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1922.

CIERVA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Cendón Cota, vecino de La Lama, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia citada, según carta de pago número 281, expedida en 8 de Junio de 1921, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1907, perteneciente a la zona de Pontevedra, número 37,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado fué indultado de la penalidad de prófugo, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1835, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1922.

CIERVA

Señor Capitán general de la octava Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que, de conformidad con lo prevenido en la proscricción 16 de la Real orden de 17 de Octubre último, presenta esa Dirección general, relativa a la organización de un curso breve e intensivo de ampliación y perfeccionamiento para Maestros encargados de los campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales:

Considerando que creados los Campos agrícolas escolares que establece la Real orden de 17 de Diciembre próximo pasado, interesa, para la mayor eficacia de este servicio, reunir a los Maestros directores de tan útil y educativa obra, con el fin de que, al propio tiempo que se les comunican las necesarias instrucciones para organizar debidamente los referidos campos, tengan ocasión de ampliar su cultura agrícola, especialmente en aquellas fundamentales cuestiones y problemas más relacionados con las experiencias y demostraciones que van a llevar a cabo:

Considerando que para lograr los mejores resultados de un curso breve, como el de que se trata, conviene que no concurren al mismo más que un reducido número de Maestros, limitación a que, por otra parte, obliga el remanente del crédito que para estos cursos existió, sin perjuicio de celebrar más adelante otro cursillo de esta clase, para que los beneficios de tales enseñanzas alcancen a todos los Maestros a quienes se ha encomendado la dirección de un campo agrícola,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se organice en Madrid un curso breve e intensivo de ampliación y perfeccionamiento para Maestros, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Se encargará de la dirección del curso D. Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de esa Dirección general, y será Auxiliar Habilitado don Enrique Peragalo, funcionario de este Ministerio.

2.º La duración del cursillo será de ocho días, y asistirán al mismo doce Maestros Directores de Campos agrícolas, designados por esa Dirección general.

3.º Dichos Maestros deberán dejar debidamente atendida la enseñanza en sus respectivas escuelas, y percibirán 10 pesetas diarias durante los días que

asistan al curso, más una indemnización por gastos de viaje.

4.º Las conferencias o lecciones del cursillo versarán sobre las materias siguientes:

- a) Metodología de la enseñanza de la Agricultura. Finalidad de los campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales, e instrucciones para su organización y funcionamiento.
- b) Las plantas y el medio.
- c) Meteorología agrícola.
- d) Maquinaria agrícola moderna.
- e) Construcciones y riegos.
- f) Patología vegetal.
- g) Economía rural.
- h) Excursiones agrícolas.

5.º La Dirección general de Primera enseñanza nombrará los Profesores que han de intervenir en el curso, y acordará la remuneración que ha de abonarse por cada conferencia o lección que expliquen o excursión a que asistan, y la del Auxiliar-Habilitado.

6.º Para los gastos a que se refiere la regla 3.ª de esta disposición, remuneraciones a los Profesores y Auxiliar-Habilitado y atenciones de material, libros, excursiones, etc., se concede la subvención de 2.500 pesetas, cantidad que con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 25 del presupuesto de este Departamento, deberá librarse a dicho Habilitado D. Enrique Peragalo, quien justificará la inversión de la misma. A este efecto, el Director del curso expedirá certificaciones, haciendo constar la presentación de los Maestros, el número de conferencias, lecciones o excursiones de cada Profesor, etc.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido la peste bovina en el Estado de San Pablo (Brasil), por cuyo motivo se dictó la Real orden de 8 de Junio de 1921 prohibiendo la importación de ganados procedentes de aquel país,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado, previo informe de la Junta Central de Epizootias, que quede sin efecto aquella disposición, admitiéndose en lo sucesivo los ganados bovino, ovino, caprino y porcino, sus carnes, pieles

en bruto y lana sin lavar procedentes del Brasil.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1922.

MAESTRE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: El artículo 64 de la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 preceptúa que los trabajos de extinción del germen de langosta, en la campaña de otoño o invierno, habrán de terminar el día último del corriente mes; pero en atención a lo manifestado por el Consejo provincial de Fomento de Badajoz y algunas Secciones agronómicas respecto a la conveniencia de prorrogar dicho plazo, pues de otro modo y por diversas circunstancias muy atendibles no podrían finalizar las roturaciones de los terrenos invadidos que actualmente se están llevando a cabo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue, conforme se hizo en años anteriores, por todo el mes de Febrero próximo el plazo que la ley concede para efectuar los saneamientos de terrenos invadidos por el germen de langosta en las provincias en que existe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1922.

MAESTRE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Repetidas quejas de la Prensa y de todo ciudadano a quien se impone algún gravamen en relación a la Administración de justicia, vienen a demostrar que cuantas disposiciones se dictan, ora por los Poderes públicos, ora en forma de instrucciones, por la Fiscalía de este Tribunal Supremo, incluso las enérgicas medidas que en Sala de gobierno adopta con frecuencia, son de todo punto ineficaces para imprimir al procedimiento penal la actividad tan recomendada—como que fué el fundamento capital del cambio de sistema en 1882—. Seguimos sin adelantar un paso en el buen camino, y particularmente el vicio—crisi

al borde del delito—de multiplicarse en varias Audiencias las suspensiones de los juicios, de suerte que, por regla general, los referentes a causas de alguna gravedad o complicación, o en las que intervienen las malas artes de la política local, es rarísimo se vean en el primer señalamiento.

Aunque parezca mentira, dada la actividad vertiginosa en todos los órdenes de la vida moderna, habremos de echar de menos aquellas leyes que hasta tiempos recientes nos parecían absurdas de fijar el "biennio conclusor" para las "lites criminales", a fin de que "ne fiant poene perennes".

Tan deplorable estado de cosas se halla más extendido en las Audiencias provinciales, por defectuosa organización e instalación originarias, la indisciplina creciente y la inexistencia de la compenetración y armonía requeridas entre el personal judicial y el auxiliar, imposibilitando así la cooperación o mutuo auxilio en la obra social que están llamados a realizar.

Y debe lamentarse esta Fiscalía una vez más de que los intereses creados en favor de ciertas poblaciones impidan el establecimiento de la justicia correccional—instituto indispensable, si ha de desaparecer la irregularidad notada, además de otras—y haga perdurar el Juez único en lo civil en primera instancia; y en segundo y sin recurso de casación, en importantísimos juicios de desahucio o sobre inquilinato de que conoce el Tribunal municipal.

Ya pedíamos en esto haber seguido el ejemplo de Francia, cuyas Cortes criminales de principios del siglo XIX, con análogas atribuciones, sólo duraron cuatro años, y desde entonces continúa en vigor un sistema parecido al de nuestra ley de 1870. El que esa censura sea más aplicable a las Audiencias provinciales que a las territoriales, no quiere decir que algunas de éstas, y quizá de las más caracterizadas, dejen de merecerla igualmente; y, por el contrario, que varias de aquéllas funcionan con recomendable regularidad: es que todo obedece también a un factor importantísimo, el del personal que a unas y otras quepa en suerte, y las condiciones de estabilidad que lleve al nuevo puesto.

La tolerancia y pasividad de nuestros organismos explican un fenómeno tan perjudicial a la Administración de justicia, y que la pública opinión atribuye, no a los provechos que a los antiguos curiales traza el dilatar las causas civiles, y para lo cual excogitaban todos los medios imaginables, y sí a que la virtud del trabajo no es tan frecuente entre nosotros como debiera, recibiendo con satisfacción todo retraso en el desempeño de tareas pesadas y enojosas, de modo que en vano uno y otro día se repilen las excitaciones para que no se confundan varios cargos judiciales y fiscales con aquellos beneficios simples eclesiásticos objeto de la sátira de poetas y prosistas.

Por lo manifestado, se ve esta Fiscalía, acaso por centésima vez, en la necesidad de volver sobre el tema de las suspensiones de los juicios orales, especialmente cuando interviene el Jurado.

¿Motivos que dan lugar a esta me-

didada? Se han inventado tantos, que casi imposible enumerarlos todos, porque tienen mucho de circunstancial y local; el abuso consiste en la aplicación extensiva que se hace de los números 3.º, 4.º y acaso el 5.º del artículo 746 de la ley, y en impedimentos nacidos de deficiencias orgánicas, producto, unos de la estrechez de nuestros Presupuestos, y otras de las facilidades que tiene el personal judicial y fiscal para burlar la ley de la residencia.

La actuación de las defensas; la ausencia de los acusados que se encuentran en libertad provisional; la incomparecencia de los testigos de cargo o descargo; la imposibilidad de completar el número mínimo de Jurados, ni aun acudiendo a los medios extraordinarios (que concede) el artículo 52 de la ley especial, y, por último, hasta la falta de Magistrados para formar Sala, o de funcionarios del Ministerio fiscal que deba ejercitar la acción pública, constituyen en la actualidad dichos motivos.

A) Suspensiones debidas a las defensas.

Ese afán de generalizar que, en mayor o menor escala, todos tenemos, explica lo que sucede y ha sucedido con el concepto de la Abogacía: los abusos de unos pocos, abultados, seguramente, por la opinión, traen a la memoria frases como aquellas de San Antonino en la Summa: "Sine causi dicis satis felices fuerunt futurae que sunt urbes".

Pues hoy, los teólogos y santos no rectificarían, aunque no fuera más que por el fundamento del exceso de las suspensiones de los juicios provocadas por ciertos Letrados, mediante causas "fictas" y persiguiendo fines acaso no recomendables, y seguramente con daño y descrédito de la Administración de justicia: ¿no siempre hemos de echar la culpa del estado actual de la misma a los desaciertos del Jurado! Evidente que pasa con esta Institución lo que con los defensores criminalistas; todo ciudadano honrado y de excelentes condiciones de moralidad, ciencia e independencia, o huye voluntariamente de aquéllas, o es eliminado por uno de tantos medios como la malicia tiene a su alcance; el Abogado con buen bufete excusa, generalmente, su intervención en las causas criminales, pues no sirve, ni, aunque sirviera, quiere prestarse a las manipulaciones requeridas para obtener una absolución o condena indebidas.

La práctica nos enseña que, al muy poco tiempo de ensayarse entre nosotros, tanto el juicio oral como el Jurado, hubo de caerse en la cuenta de que las suspensiones de los juicios constituían un sistema propicio a éxitos incomprensibles e inesperados; y de ahí que sucesivamente han ido multiplicándose en los términos tantas veces expuestos.

Esta crudeza en la expresión se halla plenamente justificada cuando nos encontramos con una causa por robo, con motivo del cual resultó un triple homicidio: dos niños y una anciana, que, gracias a la viril protesta de todo un vecindario, llega a noticia del ex-

celentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia, y de esta Fiscalía por consiguiente, que llevaba cinco años en curso, tres de ellos para vista en juicio oral ante el Jurado, si bien hubo dos incidentes, uno por acordarse en la misma la revisión por nuevo Jurado, y otro por la rebeldía y extradición de Francia, del declarado en dicha situación.

Tal hecho, en pleno siglo XX, corrobora aquella repetida afirmación de Fiscales dignísimos, según los que, las causas ante el Jurado, principalmente, se ven cuando a la defensa de los acusados o de los particulares que ejercitan la acción penal—y esto resulta lo más grave—les place, determinando tan perjudiciales medidas, unas veces el interés propio, y otras el del cliente. El artículo 22 del Real decreto de 8 de Marzo de 1897 carece de toda eficacia, por la facilidad de justificar el motivo personal de la no concurrencia.

Era, pues, de urgencia notoria transmitir al Ministerio Fiscal las instrucciones más enérgicas que se estimaron entonces útiles para que no se repitiera la suspensión de dicha causa; conviene también darlas hoy a conocer a cuantos intervienen en la administración de la justicia penal, porque ese fenómeno se repite en varias Audiencias:

1.º Que inmediatamente se pretenda de la Audiencia acuerde requerir a los acusados para que nombren Abogados suplentes que en todo evento puedan defenderlos, apercibidos de, si no lo verifican, se les designará de oficio.

2.º Vista la actitud de ciertos Letrados y los obstáculos que ponen a la celebración del juicio, caso de generalizarse aquélla, recurrirá V. S. al Tribunal para que utilice los servicios del Abogado Fiscal sustituto, o de cualquier otro que tenga el título, aunque no se halle matriculado.

3.º Toda resistencia más o menos ostensible que se oponga, motivará el que V. S. formule querrela y pida el procesamiento y prisión provisional del autor de la misma; se reputará tal el que acuda a cualquier subterfugio, como darse de baja en la matrícula, una supuesta o repentina enfermedad, etcétera.

4.º Diríjase V. S. a la Presidencia de esa Audiencia para, que se sirva exponer al Decano del Ilustre Colegio de Abogados el desprestigio que trae consigo, no sólo sobre la honorable clase, sino también sobre la Administración de justicia en general, lo que está sucediendo en la expresada causa, efecto principalmente de la actitud de los Letrados que intervienen en la misma y la firmísima resolución de proceder con toda energía, de continuar esa verdadera obstrucción a que se celebre el juicio oral.

Debe hacerse constar que este proceso no fué objeto de una nueva suspensión; pero otra queja, proveniente de la defensa de los procesados y presos, anuncia, en distinta Audiencia, la repetición de esta medida con un juicio por idéntico delito. ¡Y no será, seguramente, la única!

B). Incomparecencia de los acusados.

Nuestras leyes han proclamado el

principio de la presencia del acusado en los juicios orales, artículo 664 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 47 de la del Jurado; así lo entiende la práctica, fundada en las prohibiciones de juzgar al procesado en rebeldía, y en distintas reglas dictadas para la celebración de aquéllos, y en el caso 5.º del artículo 746: el axioma de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido así lo reclama, se dice; sólo concede una excepción: la mencionada en el artículo 667.

Tal exigencia conduce, en algún caso, a dilatar años y años el término de una causa, y se llega al absurdo, bien de esperar tranquilamente el fallecimiento de uno de los acusados, víctima de enfermedad incurable, para celebrar el juicio respecto a los demás, o de acordar constituirse el Tribunal con el Jurado en modestísima casa de un ser impedido en absoluto de moverse de su habitación y procesado por imprudencia temeraria o con infracción de reglamentos.

En el extranjero tienen dos medios de evitar estas anomalías, o las consiguientes suspensiones: en el procedimiento correccional y en otros especiales, igualmente rápidos, dejan al arbitrio del acusado el sentarse o no en el banquillo; si se trata de delitos graves y únicos en que reclama el Legislador las solemnidades que nosotros tanto prodigamos, entonces, al decretarse la apertura del juicio, o como allí se dice, colocar al imputado de la situación de "acusado", el que se halla en libertad es constituido en prisión, dejándose así todo temor de estas complicaciones.

El no seguir ese sistema en España, cuando la reforma de 1882, tenía una explicación muy sencilla: después de las medidas orgánicas y procesales que se adoptaban para que cesaran las prácticas abusivas del antiguo régimen, ¿cómo iba el legislador a suponer que persistieran, y algunas considerablemente agravadas?

El establecimiento de un número de Audiencias casi igual al de los Tribunales de partido, fijado en la división judicial hecha con sujeción al criterio de la ley Orgánica de 1870, y las facilidades que se dan para la constitución de los Tribunales fuera de la capital, eran medidas que no se podía sospechar fracasaran por otras posteriores, dictadas en aras de las economías, como las que, centralizando en las capitales de provincia la Administración de justicia en lo criminal, evidente que se la alejaba del justiciable; que, reduciendo extraordinariamente las plantillas, de modo que hay Audiencia territorial con miles de causas, que las tres de 1892 se convirtieron en una y casi siempre incompleta, se produce un retraso inevitable de unos tres años.

Así es que aquello de asegurar la celeridad del juicio y que la pena siguiera de cerca a la culpa, para su debida eficacia y ejemplaridad, nobles y elevadas aspiraciones consignadas en uno de los párrafos de la exposición de motivos de la ley de 1882, si tuvieron vida práctica, fué bien efímera.

Y no se hable de la rapidez en la tramitación de los sumarios: los entusiasmos producidos por la reforma hizo creer a todos que, en la genera-

lidad de las causas, el procedimiento instructorio terminaría dentro del primer mes, y que en los delitos flagrantes sería poco menos que fulminante, ya que se adoptaron todas aquellas medidas compatibles con nuestra organización de los Cuerpos legales del extranjero, especialmente las de la citación directa de los anglosajones; pero la desilusión fué completa, pues, salvo en ciertos Juzgados rurales y en algunos otros donde el celo del Juez lo suple todo, persiste la tan censurada lentitud.

Nada tiene de particular que en estos interminables períodos, cualquier vicisitud de la vida—y prescindamos de la rebeldía—impida al acusado comparecer ante sus Jueces.

Corroborado el estado de enfermedad u otro impedimento de cierto grado de permanencia, ¿qué norma ha de proponerse el Ministerio Fiscal? Tolerar la espera indefinida, con perjuicio de otros coacusados y de la Justicia, no puede recomendarse; solicitar la constitución del Tribunal en la habitación del impedido, es una medida que ofrecerá generalmente dificultades insuperables, y habremos de renunciar a ella, salvo en un caso extraordinario.

Suscitada esta cuestión repetidas veces en la práctica, con el mejor deseo de acierto llegó a sostenerse que el principio expuesto se ha entendido en términos demasiado absolutos, y la prueba es que los últimos párrafos de los artículos 664 y 47, antes citados, y el número 2 del 911 de la ley procesal, conceden únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma "cuando se haya omitido la citación del procesado", de modo que, lleno este requisito, no procediera aquél, aunque el juicio se celebrara con la sola presencia del defensor, mediante la que no puede menos de estimarse bien representado; si en juicios de faltas en los que se impone pena hasta de treinta días de arresto menor, se prescinde del denunciado cuando no comparece, ¿qué justificación tiene la exigencia contraria en muchas causas correccionales en que la sanción no excede de 125 pesetas de multa?

Aun concediendo que las preguntas a que se refieren los artículos 688 y siguientes de la ley pudieran practicarse con anterioridad y en la forma que para ciertos testigos preceptúa el artículo 448 o, mejor, los 718 y 719, no sucede lo mismo con otras diligencias que suponen la asistencia del acusado a todos los actos del juicio; tales son, por ejemplo, la prueba de confesión que figura en todos los escritos de calificación, autorizándola esta Fiscalía en luminosa instrucción de 1883, doctrina que fué sancionada en varias sentencias por el Tribunal Supremo; la pregunta del artículo 739, cuya contestación puede constituir un excelente medio de defensa; el interrogatorio y preguntas de los 61, 63 y 66 de la ley del Jurado.

Con vista de las dilaciones, experimentadas en el proceso penal desde los primeros momentos de aplicación del nuevo sistema, entre otras causas, por la de que se trata, hubo de acudirse al argumento de que la incomparecencia del procesado no motivaba la suspensión del juicio oral conforme a los artículos 745 y 746 de la ley, pero esta

Fiscalía—Memoria de 1883, página 107—opinó, y esta es la práctica constante, que la presencia de aquél en el juicio es esencial.

De modo que, por regla general, la falta del acusado impone la suspensión del juicio: si es uno sólo, siempre.

Cuando son varios, el perjuicio resulta mucho mayor, pues sucede que hay coacusados en prisión provisional, o sin esta medida su suerte está indefinidamente en lo incierto, por lo que a semejanza de lo dispuesto para los delitos flagrantes en el artículo 792, podría salvarse el conflicto tratando al impedido cual si fuera un rebelde, formando ramo separado respecto al mismo y cuya tramitación se suspendiera mientras no se halla en condiciones de acudir al juicio. No se oculta que la solución puede ofrecer serios inconvenientes, pero mayores de seguro son los que trae la paralización. De toda suerte, convengamos en que sin varias reformas legislativas ésta es la causa de suspensión de los juicios más difícil de evitar y que en los no frecuentes casos que se presenta, habrá de acudirse para comprobar la existencia de la enfermedad a las enérgicas medidas propuestas, respecto a los Letrados.

C) Incomparecencia de testigos.

Base obligada del nuevo procedimiento se creyó en 1882 la "oralidad", y como secuela indispensable la de oír a los testigos, sumariales o no, en el acto del juicio, medida ineludible, porque a las manifestaciones hechas durante la instrucción preparatoria se las priva de sabor probatorio, aunque la práctica tuvo necesidad de atenuar mucho este principio, es lo cierto que ni el Ministerio fiscal ni los Tribunales se conforman con la lectura de las declaraciones prestadas en el sumario por los testigos más importantes, uno y otros requieren la comparecencia personal de los mismos; de ahí un motivo que da lugar a muchas suspensiones de los juicios. El lapso de tiempo transcurrido desde la primera declaración hasta que es citado; el incumplimiento por éstos de la obligación que les impone el artículo 146 de la ley, y de consiguiente por el Juez, del 447; las dificultades que se presentan de toda suerte para la práctica de las citaciones y, concediendo la ausencia de todo obstáculo, que al testigo no se le provee de medios económicos para trasladarse a la capital de la provincia; cada uno de estos accidentes basta para explicar la deficiencia. Unase el que la ley, en estos y otros preceptos, se oponía conjuntamente a los hábitos curialescos, y a la inveterada costumbre, tan arraigada que continúa de generación en generación, y puede decirse que en esos particulares sigue el "statu quo" anterior a la reforma de 22 de Noviembre de 1872, en cuyo Código procesal se introdujeron estas novedades.

Otro vicio notable contribuye a que resulte imposible la comparecencia total de los testigos: la demasiada extensión dada a las listas por las defensas, que desde la implantación de la ley vienen abusando con frecuencia de este derecho, al extremo de que antes ya del establecimiento del Jurado se in-

clufan algunas veces individuos para que ganaran su salario, y después designando un número crecido de testigos, con la mira de ofuscar el ánimo de los Jurados a fuerza de testimonios numerosos diferentes, muchos de ellos inútiles para la prueba—se dijo ya en la Memoria de 1892, página 45—, y hoy cabe añadir que con propósitos menos recomendables.

Es que se dan repetidos casos—uno de ellos en la causa mencionada, al hablar de la actitud de los Letrados—de incluir en las listas personas no oídas ni citadas en el sumario, cuando nada saben acerca del delito ni de sus autores, a fin de que no pudieran figurar entre los Jurados del juicio; resultando que no formaría parte del Tribunal popular ni uno del "locus delicti commissi", únicos individuos caracterizados, porque cuentan con valiosos elementos para resolver el arduo problema de la culpabilidad, y de los que parecen los extraños.

Unase las vejaciones que con esta lentitud se ocasiona a todo un vecindario, con repetidas e infructuosas traslaciones a la capital y sin derecho a indemnización por insolvencia de la parte a cuya instancia se citan, y la inteligencia que el artículo 722 de la ley de Enjuiciamiento criminal se ha dado por Real decreto de 15 de Octubre de 1900, que modifica algúna tanto la doctrina de las circulares de esta Fiscalía, de 4 de Abril de 1884 y 30 de igual mes de 1888.

Y es que se hace efectiva la obligación de comparecer, sin distinguir entre los mismos y los citados a instancia del Ministerio fiscal, práctica que no es equitativa; se evitaría un abuso tan perjudicial con prevenir en ese caso a los testigos que la indemnización no corre a cargo del Tesoro y, por tanto, que podían excusarse de comparecer por ese poderoso motivo. ¿Con qué derecho se va a imponer a un obrero la obligación de subvenir a los gastos de traslación y de verse privado durante uno o más días del salario que necesita para el propio sustento y el de su familia? Claro que la ley, lo mismo a los testigos de la acusación que a los de la defensa, impone la necesidad de comparecer; pero es que parte del principio de otorgar la indemnización al que la reclamara, y no previó, por tanto, que exigencias económicas y de otro orden impusieran un criterio que requiere medidas legislativas, como las adoptadas simultáneamente en diferentes países extranjeros; aquí, si bien intentadas repetidas veces, es lo cierto que no llegan a plantearse.

Mientras no se obtengan esta y otras reformas que imperiosamente exigen los Códigos procesales, contribuyamos todos a humanizar el rigor de la ley, y no exijamos al ciudadano que cumpla deberes en muchas circunstancias de todo punto imposibles; evitemos a toda costa que huya sistemáticamente, y con razón, de colaborar a la acción de la justicia ya desde el sumario, privando al procedimiento penal especial, antes de un elemento de juicio, por regla general único, y siempre de extraordinario valor.

Pensar siquiera que con las gestiones del Ministerio fiscal vayan a refor-

marse las costumbres y a eliminar las dificultades que acaban de exponerse, sería concederles una eficacia muy distante de la realidad; así que debéremos contar con la persistencia de unas y otros al excogitar los medios prácticos de que, al menos, no produzcan efecto en relación a las suspensiones de los juicios:

1.º Por consecuencia del primer estudio que el Fiscal haga de un sumario, si entendiere que se halla completo y que en su día procederá pedir la apertura del juicio oral, habrá de dirigir el oportuno requerimiento al Juez de instrucción para que por todos los medios que tiene a su alcance haga constar: a), el verdadero domicilio o la residencia de aquellas personas cuyo testimonio repunte indispensable para la prueba; b), si alguna de ellas se encuentra en uno de los casos del artículo 448 de la ley, y entonces que el expresado Juez proceda como en el mismo se previene, salvo que no haya urgencia y puedan en su día tener cumplimiento los 718 ó 719, sobre cuyo extremo informará.

2.º En la designación de los testigos que hayan de ser incluidos en las listas procederá nuestro Ministerio de acuerdo con las instrucciones de esta Fiscalía (Memorias de 1892, página 45, y la regla 3.ª de la circular de 11 de Febrero de 1893); es decir, que ha de limitarse racionalmente su número, de suerte que sólo figuren aquellos que con sus testimonios puedan contribuir a formar la convicción del juzgador.

Y ya que los trámites legales no consienten la adopción de la práctica seguida en algún país extranjero, conforme a la que el Fiscal se pone de acuerdo con las defensas, a fin de que no resulte excluido de las listas testigo importante, aunque sea de descargo, y además pueda ser indemnizada a costa del Tesoro, debe recomendarse la amplitud suficiente en este sentido, puesto que el ideal sería que los Letrados se limitaran a reproducir la lista del Fiscal.

3.º En caso de urgencia, por medio de otrosí, pedirá, con sujeción al último párrafo del artículo 657, que se cumpla lo prevenido en el 448, delegándose en el Fiscal municipal, cuando el testigo no resida en la población, para que presencie la práctica de la diligencia, y formulará las preguntas ampliatorias que crea procedentes, y con vista de las que la defensa podrá también reclamar que se hagan las adiciones que a su derecho convenga, siempre por el Tribunal estimadas pertinentes. Como del resultado de estas diligencias ha de darse lectura en el juicio oral, el Ministerio fiscal propondrá las medidas oportunas para que se cumplan las cartas-órdenes que se libren con anterioridad al expresado juicio.

4.º Si no obstante haber procurado el Fiscal anunciar los intereses de la acusación y de la defensa en la forma prescrita en el número anterior, estimase que las listas de esta última incurrían en uno o más de los excesos indicados, llamará inmediatamente la atención del Tribunal, para que antes de dictar el auto sobre admisión de las pruebas pueda tener presentes las observaciones que se hagan sobre el par-

ticular, y que en todo caso, y a los efectos oportunos, al practicar la citación se entere a los testigos cuya importancia para el éxito del juicio no se demuestre, de que las indemnizaciones a los mismos no les serán satisfechas por cuenta del Tesoro; convendrá fijarse de manera especial en las causas del conocimiento del Jurado, por si en las listas aparece comprendido alguno que tenga ese carácter y no haya intervenido en el sumario, cuya exclusión se pedirá de manera determinada.

5.º Con vista de los testigos definitivamente admitidos como medio de prueba, el Fiscal se dirigirá al Juez de instrucción de la residencia de los mismos, con objeto de que al hacer la citación de los más caracterizados, y cuya presencia en el acto del juicio estime indispensable, se consigne si hay algún motivo racional para creer no concurrirán, adoptando, por virtud de esas noticias, cuantos medios preventivos sean procedentes a impedir la suspensión.

6.º Cuando a pesar de las anteriores medidas, o porque no se hayan cumplido, resultara que no comparecen dichos testigos o cualquier otro cuyo testimonio no sea esencial para el éxito de la acusación o defensa, o, aun caso afirmativo, puedan tener aplicación los artículos 718 y 719 de la ley, se opondrá el Fiscal a la suspensión del juicio; pero si la ausencia del testigo reconoce una causa de carácter más o menos permanente, se pretenderá de toda suerte la lectura de su declaración, inspirándose en la doctrina de este Centro, emitida en la instrucción número 58 de la Memoria de 1883, página 107, regla 11 de la Circular citada en el número segundo y, sobre todo, en la resolución 137, página 189, de la de 1899, perfectamente ajustada a las necesidades de la práctica.

D) Deficiencias en cuanto al número de Jurados.

No es frecuente en el día este motivo de suspensión; pero sí en un principio, como lo revela la Real orden de 11 de Diciembre de 1899, y ciertamente que aún puede persistir la notada en la página 160 de la Memoria de 1892, la citación de muchos testigos en causa determinada, casi todos Jurados, no siendo posible reunir por lo mismo el Tribunal de hecho.

Ya queda expuesto en el apartado anterior el único camino que procede seguir: emplear un saludable rigor en la estimación de la pertinencia de la prueba testifical. Y es que cuantas previsoras medidas establecen la ley y la Real orden citada y el Real decreto de 8 de Marzo de 1897 carecen de aplicación al caso.

Pero con esta ocasión debe notarse que la eliminación de la mayoría de las suspensiones de los juicios orales por la causa de este apartado, fué y es debida a la declaración de la Real orden de 6 de Mayo de 1890, según la que la "población" a que se refiere el párrafo segundo del artículo 52 de la ley para el sorteo supletorio de Jurados es aquella en que han de celebrarse las sesiones del juicio.

El lamentable propósito que se perseguía al dar esta interpretación—repetir innecesariamente las suspensiones de

juicios por Jurados—se obtuvo; pero aparte la impugnación de que fué objeto, por suponerse atacaba una de las bases fundamentales en la organización del Tribunal popular, la constitución por partidos judiciales; de modo que la deficiencia del número requerido debía completarse con personas extraídas de la lista del propio partido, y no de otro distinto, produjo uno de los más poderosos motivos del gran desprestigio del Instituto. Consiste este fenómeno en la formación en casi todas las capitales de provincia de unos cuantos Jurados de plantilla, la hez de las listas, a quienes la opinión señala como accesibles a toda corrupción, que se hallan siempre dispuestos para estos casos en la taberna más próxima a la Audiencia; consiguiéndose así que esas siempre pesadas operaciones exigidas para la constitución del Jurado se aligeren extraordinariamente. Luego el elemento consciente que por verdadera casualidad figure entre los presentados, se elimina por las recusaciones, a veces solicitadas por los interesados con verdadera insistencia, por los disgustos que les proporciona su actuación, y viene a resultar formando la mayoría del Jurado el personal reclutado en la taberna; no hay que decir el resultado!

Para evitar en absoluto estos sorteos supletorios, debe el Ministerio fiscal poner todo su celo en el cumplimiento por quien corresponda de los artículos 19 y 20 del Real decreto de 1897, y además, por su parte, contribuir con requerimientos a los Jueces de Instrucción a la comparecencia, por lo menos, del número mínimo de Jurados que fija el párrafo primero del citado artículo 52, correspondientes al partido judicial donde el delito se haya cometido.

Se dirá, y con razón, que todo esto se evitaría con la observancia de tantas disposiciones y circulares como se han dictado para la elaboración de las vistas; mucho se adelantaría, en efecto; pero habremos de rendirnos a la realidad, y esta es que el personal será cada vez peor sin reformas legislativas que demanden a los Jurados condiciones de ciencia e independencia, a ejemplo de países donde la instrucción está mucho más difundida que en España.

E). El personal judicial y fiscal.

Tomaron las leyes eficaces precauciones para que no se diera el caso de suspensión de juicios por falta de Magistrados o representante del Ministerio fiscal: la creación de suplentes o sustitutos y la facultad de reclamar auxilio a otras Audiencias.

Pues aunque sea muy raro, recientemente, o por vacantes, o por incompatibilidades, o las dos causas juntas, se ha dado la imposibilidad de completar el número de Magistrados para formar Sala o la falta de funcionamiento fiscal, motivando la suspensión de ciertos juicios.

Salvo una enfermedad repentina, y hallándose el personal incompleto, no se comprende que dejen de adoptarse en tiempo las medidas preventivas más elementales para evitar estos conflictos, altamente escandalosos por lo que significan; hoy, con los rapidísimos medios de comunicación, en horas se

atiende a cualquier necesidad que se presente.

No obstante, ha de confesarse que nos hallamos en un período acaso más agudo que en 1883 (Memoria, página 125), y hemos de demandar en casi todas las Audiencias un auxilio permanente a la laboriosidad, celo e inteligencia de varios compañeros que, sin esperanza de premio ni recompensa, nos le prestan.

El artículo 17 de la ley adicional a la Orgánica fué reglamentado por varias disposiciones ministeriales y Circulares de esta Fiscalía sobre tres bases: primera, limitación del número de Abogados fiscales sustitutos, unas veces igual al de propietarios, otras la mitad, con la facultad de nombrarlos, donde constará de tres de éstos; segunda, prohibición del ejercicio de la abogacía en lo criminal, y tercera, sus funciones no podían ser permanentes, sino en reemplazo del propietario por vacante o enfermedad.

Generalmente, el sistema de desconianza a que obedecían dichos preceptos no está muy justificado, porque varios pueden citarse como modelos, y llegará la ocasión de expresar sus nombres; ahora, que se habrá abusado alguna vez en cuanto al número y, sobre todo, respecto a la tarea, encomendándoles la que correspondía al Jefe.

Imposible dictar una norma fija en cuanto a este personal auxiliar, porque nada hay más sujeto a mudanza, según las circunstancias y la localidad; así que el Real decreto de 3 de Mayo de 1915, aun cuando continúa en vigor, la práctica hizo inaplicables varios de los acertados preceptos que contiene; de suerte que, sin la persistencia de un retraso enorme, en varias Fiscalías hubo de aumentarse el número fijado en el artículo 1.º, y encomendárlas un Negociado con carácter permanente, y hasta llegó el caso de nombrar sustituto a un Abogado que ejercía la profesión en la misma Audiencia; todo apartándose de los artículos 2.º y 5.º de dicha Real disposición.

Evidente que ésta no podía suponer que continuara situación tan anormal cuando anunciaba la concesión de beneficios por medio de una ley a los que en la actualidad desempeñarían esas plazas y por otra parte, que los aspirantes a la Judicatura y Ministerio Fiscal constituirían el Cuerpo de Substitutos. ¿A qué decir la inexistencia de esas dos bases? Sin los primeros no es posible encontrar en varias Audiencias Letrados que se presten a aceptar el cargo, y tampoco cuentan con Aspirantes residentes, aparte de que unos y otros prefieren los de la Justicia municipal, al cabo, mejor o peor retribuidos.

Para remediar estas deficiencias, se gestiona la autorización para que en casos de notoria urgencia puedan desempeñarlos los Abogados del Estado, cuya identidad de funciones es evidente, como que casi constituyen una rama despreñada del robusto tronco de nuestra Institución.

La *suprema lex* en estos casos, consiste en evitar radicalmente, o la aglomeración de miles de causas en los despachos, dejando sin labor a las Secciones, o las ineludibles suspensiones de juicios por darse el desconsolador

espectáculo de no haber quien pueda ejercitar la acción pública.

F) Medidas generales a todas las causas de suspensión.

1.º Uso más frecuente de las facultades que conceden a los Presidentes de los Tribunales los artículos 655 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 42 de la del Jurado.

Abandonaron estos preceptos el sistema general seguido en Europa e implantado por los artículos 13 y 14 de la Ley sobre Organización del Poder judicial, desarrollados más adelante de manera conveniente: se recordará que en cada Audiencia territorial habían de designarse las poblaciones fuera de la capital donde de ordinario hubieran de constituirse el Jurado, y aun el Tribunal de derecho en casos extraordinarios; pero téngase en cuenta que lo correccional estaba reservado a los Tribunales de partido. De toda suerte, los dos sistemas van dirigidos a promover la mejor administración de justicia, permitiendo acomodar el ejercicio a las múltiples necesidades de las circunstancias locales que en nuestro país son tan diversas de una región a otra por las condiciones topográficas, por la diferencia de costumbres y el nivel moral de sus habitantes: se ha dicho y con razón, que aproximando la Administración de justicia al lugar del delito, *de ordinario* se favorece la ejemplaridad, se contribuye al descubrimiento de la verdad y con menor dispendio del público Tesoro; claro que alguna vez convendrá, por el contrario, centralizar la justicia, a fin de evitar escandalosas impunidades; mas esta excepción, aconsejada por la perversion de todo sentido moral en una localidad dada, o por la influencia insana de un caciquismo desenfrenado, no es frecuente y debe aceptarse como regla general la expuesta, la traslación al punto más próximo posible del lugar del delito.

Después de suprimidas 46 Audiencias de lo criminal en 1892, varias de ellas situadas en poblaciones de mucha mayor importancia que la capital de la respectiva provincia, parece que se impondría más tal criterio y así se recomendó por un ilustre Ministro de la Corona, el Sr. Montero Ríos, sin embargo, efecto de la disminución del personal de Magistrados acordada en 1893 y posteriormente, y de las cortapisas impuestas al uso de dicha facultad, ejemplo la Real orden circular de 30 de Diciembre de 1916 y la de 23 de Febrero de 1918, en contados casos puede acordarse; hay imposibilidad absoluta cuando por virtud de la constitución de la Audiencia fuera de la capital, no puede continuar administrándose justicia en ésta; tal circunstancia se da en todo Tribunal de una sola Sección.

2.º Conduye el Fiscal con toda diligencia a la acción del Presidente de la respectiva Audiencia, para que nunca falten fondos con destino al pago de las dietas e indemnizaciones a Jurados, Peritos y testigos, no sólo porque la ausencia de unos y otros y la consiguiente suspensión de los juicios es motivada por la falta de recursos, sino también por el tristísimo espectáculo que se ha dado alguna vez de carecer

los cumplidores de la citación judicial de toda clase de medios y de consiguiendo haber de implorar la caridad pública o de un asilo benéfico para su subsistencia durante los días de estancia en el lugar de la celebración del juicio, sino habían de dormir en el banco de un paseo público, etc. En estas condiciones ¿no han de ser materia accesible a toda corrupción?

Tal importancia concede esta Fiscalía a la desaparición de tan perjudicial deficiencia económica, que no tiene inconveniente en prestarse a ser gestor cerca del Ministerio de Gracia y Justicia, a fin de que se concedan en todo caso los fondos necesarios con destino a esa atención, y hasta que se aumente en los presupuestos la partida hoy consignada si lo reclama el buen servicio. Al efecto, los Fiscales de las Audiencias se dirigirán a este Centro formulando concretamente la petición que estimen oportuna y su fundamento.

3.ª En cuantos casos idénticos o análogos a los expuestos ocurran, los Fiscales propondrán a la Audiencia la adopción de las medidas anteriores y de las demás circunstanciales que su celo les sugiera, y si por no utilizarse o por motivo distinto sobrevinieran más de dos suspensiones en las causas de la competencia del Jurado, darán cuenta detallada a este Centro, en la que comprenderán los nombres de los funcionarios, auxiliares o intermediarios que de manera más o menos directa contribuyan a tan censurada irregularidad.

Sírvase V. S. dar aviso a esta Fiscalía de haberse enterado de todo el contenido de la presente Circular, inscribiéndola en el Registro correspondiente, y gestionar para que se publique lo más pronto posible en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid, 20 de Enero de 1922.—Victor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 4.º de la Base 12 de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, se hace la presente publicación a fin de que los particulares o entidades que se consideren perjudicados con la concesión de los auxilios solicitados puedan en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de la presente publicación, formular los correspondientes escritos de protesta, exponiendo lo que estimen conveniente a sus intereses.

Número 373.)

Fecha de entrada en este Ministerio: 4 de Enero de 1922.

Peticionario: D. Carlos Cuartielles Catalá, Consejero-Delegado de la Compañía mercantil anónima denominada "Banco Español de Fomento", domiciliada en esta Corte, calle de Recoletos, número 8

Industria que trata de establecer: Organización y explotación de negocios industriales, agrícolas, mineros, de obras públicas, etc.

Auxilios que solicita: Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de la entidad y aplazamiento del pago de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades, hasta que hayan transcurrido cinco años desde que comience el ejercicio legal de la misma.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado, dentro del plazo marcado, en las Delegaciones de Hacienda de las provincias o en esta Subsecretaría, bien personalmente, bien remitiéndolos certificados por correo.

Madrid, 18 de Enero de 1922.—El Subsecretario, P. S., Valle.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Calanda (Teruel) y las solicitudes presentadas por las aspirantes doña María Dolores Frasco López, número 3.981 del Escalafón general del Magisterio; doña Pilar Clavero Expósito, número 3.975, y doña Francisca López Sánchez, número 3.538:

Teniendo en cuenta que doña Francisca López Sánchez, además de las condiciones 1.ª y 2.ª, reúne la preferente, respecto de las demás concursantes, de estar incluida en las 3.ª y 6.ª,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Directora de la Escuela graduada de niñas de Calanda (Teruel) a doña Francisca López Sánchez, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento; debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Astillero (Santander), y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Ramón Gelpe Sánchez, número 2.976 del Escalafón general del Magisterio; D. César Gil Va-

rela, número 3.119; D. Cesáreo Vega y Vega, número 2.224; D. José Antonio Lafont Canales, número 2.335; D. Horacio del Barrio Bertrán, número 3.286; D. Ceferino Pérez Labrador, número 1.852; D. Prudencio Díez Gil, número 6.259; D. Jesús Jiménez Bayo, número 3.550; D. Fortunato González Gómez, número 2.210; D. Rafael Eguiluz Vitoriano, número 2.445; D. Víctor García Hernández, número 211; don Dióscoro Galindo González, número 2.447; D. Pedro Fernández Martínez, número 2.083; D. Moisés González Ordás, número 3.865, y D. Lorenzo Salanova de Pablo, número 2.109:

Teniendo en cuenta que D. Víctor García Hernández, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente respecto de los demás concursantes, la de estar incluido en las tercera, cuarta, quinta y sexta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Astillero (Santander) a D. Víctor García Hernández, y que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, dicho nombramiento tenga carácter provisional, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Santander.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Montroig (Tarragona) y las solicitudes presentadas por las aspirantes doña Pascuala Sorrosal Gálvez, número 2.231 del Escalafón general del Magisterio; doña María de la Concepción Martí Mayor, número 3.709, y de doña María Simó Perpiniá, número 7.041:

Teniendo en cuenta que doña Pascuala Sorrosal Gálvez, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente respecto de las demás concursantes, la de estar incluida en las tercera, quinta y sexta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Directora de la Escuela graduada de niñas de Montroig (Tarragona) a doña Pascuala Sorrosal Gálvez, y que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87 tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Tarazona.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Astillero (Santander) y las solicitudes presentadas por las aspirantes doña Inés Crespo Medial, número 2.940 del Escalafón general del Magisterio; doña Venancia de la Barrera de la Barrera, número 2.482; doña Hermenegilda Larrauri Unamuno, número 170; doña María Umbaran Gil, número 1.777; doña Sofía Portavitate Gibaja, número 2.666; doña Soledad Bienzobas Lon, número 5.293; doña Juana Villada Pallacios, número 2.661; doña Adelaida Iglesias Martínez, número 3.949; doña Francisca López Sánchez; número 3.538, y de doña Antonia Rodríguez García, número 3.649.

Teniendo en cuenta que doña Hermenegilda Larrauri Unamuno, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto de las demás concursantes, de estar incluida en las tercera y sexta.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Directora de la Escuela graduada de niñas de Astillero (Santander) a doña Hermenegilda Larrauri Unamuno, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Paterna (Valencia) y las solicitudes presentadas por los aspirantes don Diego Sevilla Sánchez, número 1.901 del Escalafón general del Magisterio; D. César Gil Varela, número 3.119; D. Miguel Crespo Raga, número 1.352; D. Daniel Caro Colás, número 3.989; D. Prudencio Díez Gil, número 6.259; D. Jesús Jiménez Bayo, número 3.550; D. Vicente Astor Nadal, número 3.132; don Celestino Segura Villa, sin número en el Escalafón; D. Pablo Gabriel Moscardó, número 786; D. Silvino Caldes Pla, número 1.195; D. Francisco de Paula Navarro Blasco, número 2.134; D. Ricardo Granero Gascón, número 2.940; D. Dióscoro Galindo González, número 2.447;

D. Moisés Corredor Regidor, número 2.198, y de D. Francisco Soto Morano, número 7.263:

Teniendo en cuenta que D. Pablo Gabriel Moscardó, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto de los demás concursantes, de estar incluido en las tercera y sexta.

Esta Dirección, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Paterna (Valencia), a don Pablo Gabriel Moscardó, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, dicho nombramiento tenga carácter provisional, debiendo cursar las reclamaciones si las hubiere, las Secciones Administrativas de primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

En el expediente de concurso para proveer la plaza de auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Alava, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Anunciada a concurso entre alumnas procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, la plaza de Auxiliar propietaria de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Alava, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.000 pesetas, presentándose las siguientes aspirantes:

Doña Pilar Escribano Iglesias, perteneciente a la Sección de Ciencias y promoción de 1918-19; doña Aurelia Pérez Miñón, Auxiliar, por oposición, de Labores y Economía doméstica de la Normal de Gerona, que solicita la plaza anunciada, por entender se ajusta a lo dispuesto en el artículo 9.º y párrafo primero del 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

El Negociado y la Sección del Ministerio entienden que la interpretación que doña Aurelia Pérez da a los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920 no es la que se deduce del texto de los mismos, porque al decir el artículo 9.º citado: “Las vacantes de Auxiliares que en lo sucesivo se produzcan se anunciarán a concurso previo de traslado entre los que sirvan en propiedad en otras provincias y sus primeras resultas también a concurso de traslado, es patente que esas primeras resultas serán plazas que por obtener las que fueron objeto del concurso hubieren dejado vacantes los nombrados en él, y si prevaleciera el criterio de la señora Pérez, todas las plazas habían de ser anunciadas

las dos primeras veces consecutivas que quedaren vacantes, en el turno de traslado, lo que si el Reglamento hubiera querido decir, lo hubiera dicho sin recurrir a la forma “primeras resultas”, que es bien distinto. Esto aparte de que aun accediendo a la petición de esta Auxiliar, la plaza, que se trata de proveer no podría ser solicitada por ella, una vez que el repelido artículo 9.º dice que las plazas en cuestión se anunciarán en concurso entre los que sirvan en propiedad de la misma Sección de Letras, y la recurrente, Auxiliar de Labores, tampoco tiene derecho, por lo que entiende el Negociado y la Sección que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, se desestime la instancia de doña Aurelia Pérez y se nombre para la plaza objeto de este concurso a la única aspirante, doña Pilar Escribano Iglesias:

Visto el anuncio de la convocatoria que dice se saque a concurso entre alumnas procedentes de la Escuela Superior del Magisterio la plaza de Auxiliar propietaria de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Alava:

Considerando que se ha presentado únicamente doña Pilar Escribano dentro de las bases de la convocatoria:

Considerando que la reclamación de doña Aurelia Pérez no debe estimarse, primero por no proceder de la citada Escuela Superior del Magisterio, ni tener derecho, aunque prevaleciera la doctrina que expone en su instancia, por ser de Labores,

Esta Comisión entiende que procede proponer para la citada plaza vacante a doña Pilar Escribano Iglesias.”

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone, disponiendo, en su consecuencia, que doña Pilar Escribano Iglesias sea nombrada Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Alava, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Vacante la plaza de Profesor de Dibujo de las Escuelas Normales de Orense, y habiendo quedado desierto el concurso de traslado anunciado para proveerla; teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Junio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare amortizada dicha plaza, debiendo encargarse del desempeño de las clases correspondientes a la enseñanza de Dibujo, en aquellas Escuelas, el Profesor de esa disciplina en el Instituto general y técnico de Orense, que recibirá no

ello la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Organizado por el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, según comunica la Dirección general de Correos y Telégrafos, el II Certamen Nacional, y siendo una de las bases del mismo la concesión de un premio de 250 pesetas al alumno o alumna de las Escuelas Nacionales que más se haya distinguido por su aplicación y aprovechamiento,

Esta Dirección general ha dispuesto que, previa la oportuna propuesta de los Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales de esa provincia, que pedirá V. S. a los mismos con la posible urgencia, elve a este Centro el nombre de un alumno o alumna que más se haya distinguido por su aplicación y aprovechamiento, verificándose, una vez recibidos los 49 nombres que se interesan, un sorteo entre los mismos, para conceder el mencionado premio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, encareciéndole la urgencia de este servicio. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señores Inspectores Jefes de Primera enseñanza.

Visto el expediente iniciado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Cadalso de los Vidrios (Madrid) y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Pedro Fernández Martínez, número 2.083 del Escalafón general del Magisterio; don José Moya Pérez, número 3.702; don Rafael López Sánchez, número 6.381, y D. Jesús Jiménez Bayo, número 3.550:

Teniendo en cuenta que los señores Fernández Martínez y Jiménez Bayo han sido propuestos para otras Direcciones de Escuelas graduadas que solicitan con preferencia a esta de que se trata, y que D. José Moya Pérez reúne las condiciones primera, segunda, tercera, quinta y sexta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Cadalso de los Vidrios (Madrid) a D. José Moya Pérez, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, dicho nombramiento tenga carácter provisional, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Santoña (Santander) y las solicitudes presentadas por los aspirantes don Rafael López Sánchez, número 6.381 del Escalafón general del Magisterio; D. Silvano Fernández Quintano, número 7.226; D. Santiago López y López, número 5.446; D. Jesús Jiménez Bayo, número 3.550; D. José Rubayo Rivas, número 4.109; D. Ceferino Pérez Labrador, número 1.852; D. Claudio Villar Pinto, número 1.781; D. Angel Gil Fernández, número 1.346; D. Dióscoro Galindo Fernández, número 2.447; don Pedro Fernández Martínez, número 2.083, y de D. Lorenzo Salanova de Pablo, número 2.109:

Teniendo en cuenta que D. Angel Gil Fernández está propuesto para la Dirección de la Escuela graduada de niños de Palencia, que tiene solicitada con preferencia, y que D. Ceferino Pérez Labrador, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto de los demás concursantes, de estar incluido en las tercera y cuarta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Santoña (Santander) a don Ceferino Pérez Labrador, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, dicho nombramiento tenga carácter provisional, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

En cumplimiento de lo que se dispone en la Real orden de 28 de Diciembre último y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, en concurso de traslado entre Auxiliares de Pedagogía de las Escuelas Normales de Maestros, la plaza de Auxiliar de la referida Sección de la Escuela Normal de Maestros de Toledo,

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la mayor antigüe-

dad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad los concurrentes, quienes presentarán sus instancias en este Centro, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, dentro del improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA, debiendo remitir los referidos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio,

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Ripoll (Gerona) y las solicitudes presentadas por los Maestros D. Modesto Costa García, número 2.177 del Escalafón general del Magisterio; D. Juan Valentí Solés, número 2.362; D. José María Boadas Cama, número 5.700, y D. Antoni o Miserach Coca, número 5.884:

Teniendo en cuenta que D. Modesto Costa García, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto a los demás concursantes, de estar incluido en las tercera, cuarta y sexta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Ripoll (Gerona) a D. Modesto Costa García, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Ribas de Freser (Gerona) y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. José María Boadas Cama, número 5.700 del Escalafón general del Magisterio; D. Joaquín Monistrols Casals, número 6.187, y de D. Antonio Miserach Coca, número 5.884:

Teniendo en cuenta que D. José María Boadas Cama, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto de los

demás concursantes, de estar incluido en las tercera y sexta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Ribas de Freser (Gerona) a D. José María Boadas Cama, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Cazalla de la Sierra (Sevilla) y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Juan Sánchez Villegas, número 2.693 del Escalafón general del Magisterio; D. Celestino Segura Villa, sin número en el Escalafón; D. Ananías J. Albalá Paules, número 904; D. Jesús Jiménez Bayo, número 3.550; D. Rafael López Sánchez, número 6.384; D. Dióscoro Galindo González, número 2.447, y de D. José E. Sánchez Jiménez, número 7.010:

Teniendo en cuenta que D. Ananías J. Albalá Paules está propuesto para la Dirección de la Escuela de niños de El Barco de Avila (Avila), que ha solicitado con preferencia:

Teniendo en cuenta que D. Dióscoro Galindo González está propuesto para la Escuela graduada de Vich (Barcelona) y que además de las condiciones primera y segunda reúne la preferente respecto de los demás concursantes, de estar incluido en las tercera, cuarta y sexta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Cazalla de la Sierra (Sevilla) a D. Dióscoro Galindo González, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo

lo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños denominada "Cierva Peñafiel", de Murcia,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a D. Nicolás Leal Olivares, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia.

Habiendo expresado D. Nicolás Leal Olivares su preferencia para la Dirección de la Escuela denominada "Cierva Peñafiel", de Murcia, y no habiéndose formulado reclamación contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Ciudad Real,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a D. Manuel Tomé Román, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real.

Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos y entidades a

que se refiere la relación adjunta sobre creación de Escuelas:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido por Real orden fecha 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28), de acuerdo con lo dispuesto en la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se creen, con carácter provisional, las Escuelas a que se refiere la relación adjunta, según se expresa en ella.

2.º Que por las respectivas Autoridades municipales e Inspecciones provinciales de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de dicha Real orden y en la de 5 de Noviembre de 1917 (GACETA del 10), procurando el más exacto cumplimiento de esos preceptos. Además, las Inspecciones, terminado el plazo de dos meses, darán cuenta de aquellas Escuelas respecto a las cuales no hayan remitido el acta, con expresión de las causas.

3.º Las Escuelas de la repetida relación tendrán cada una de ellas la dotación siguiente, excepto las de Madrid, que tendrán por personal 3.000 pesetas.

Las que han de proveerse en Maestro:

	<i>Pesetas.</i>
Por sueldo.....	2.000,00
Por gratificación de adultos.	250,00
Por material para las clases diurnas	166,66
Idem id. id. nocturnas...	62,50
Total.....	2.479,16

Las que han de proveerse en Maestra:

	<i>Pesetas.</i>
Por sueldo.....	2.000,00
Por material para las clases diurnas	166,66
Total.....	2.166,66

Dichos gastos serán: con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo 2.º de dicho presupuesto, los de material.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas a que se refiere la Real orden de fecha 11 de Enero de 1922.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN PROVISIONALMENTE				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	Alar del Rey	Palencia....	Alar del Rey	»	1	»	»	La mixta existente se convierte en niños
2	Castrojón de la Peña	Idem	Loma de Castrojón.	»	»	1	»	»
3	Fuentes de Nava...	Idem	Fuentes de Nava...	1	»	»	»	»
4	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	2	2	»	»	En cumplimiento de la Real orden de 9 de Noviembre de 1921 pasan a cargo del Estado las escuelas sostenidas por la Real Casa.
5	Monforte de Lemus	Lugo	La Parte	1	1	»	»	»
6	Idem	Idem	Caneda.....	»	»	»	1	»
7	Idem	Idem	San Antonio.....	1	1	»	»	»
8	Idem	Idem	Pene'a (Calvos)....	1	1	»	»	»
9	Idem	Idem	Gándara	»	»	1	»	»
10	Idem	Idem	Ribasaltas.....	»	»	1	»	»
11	Idem	Idem	Rozabal s.	»	»	1	»	»
12	Oseja de Sajambre..	León.....	Oseja de Sajambre.	»	1	»	»	»
13	Solierzano.....	Santander..	Riaño.....	1	1	»	»	»
				7	8	4	1	

Madrid, 11 de Enero de 1922.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Cenicero (Logroño) y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Casto Abad Barrio, número 3.491 del Escalafón general del Magisterio; D. Rafael López Sánchez, número 6.381; D. Silvano Fernández Quintano, número 7.226; D. Santiago López y López, número 5.466; D. Prudencio Díez Gil, número 6.259; D. Jesús Jiménez Bayo, número 3.559; D. Fortunato González Gómez, número 2.210; D. Melchor Vicente Gómez, comprendido entre los números 1.859 y 1.850; D. Manuel Va y Ripa, número 2.045; D. Julio Martínez Bendito, número 2.438, y D. Pedro Fernández Martínez, número 2.083;

Teniendo en cuenta que D. Melchor Vicente Gómez ha solicitado con preferencia la Dirección de la Escuela graduada de Ortigosa de Cameros (Logroño), para la que ha sido propuesto, y que D. Manuel Va y Ripa, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto de los demás concursantes, de estar incluido en las tercera, cuarta y sexta.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Cenicero (Logroño) a D. Manuel Va y Ripa, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, dicho nombramiento tenga carácter provisional, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a

V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Logroño.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, a D. Daniel Trabaz y García Oficial de tercera clase del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y destino en la Sección de La Coruña, vacante producida por traslado de D. Pío Ogea y Fernández a la de Orense.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada número 1 de Daimiel (Ciudad Real), y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Tomás Rey Casado, número 3.036 del Escalafón general del Magisterio; D. Jesús Jiménez Bayo, número 3.350; D. Ricardo Sanjuán Moreno, número 4.309; D. Pelayo Gallego Escámez, número 5.987; D. Marcos Martínez Carrillo, número 3.517; D. Alejandro Carretero Merino, número 3.400; D. Juan Sánchez Villegas, número 2.693; D. Celestino Segura Villa, sin número en el Escalafón; D. Ramón Díaz Rodrigo, número 2.409; D. Francisco Solo Mo-

yano, número 7.263; D. Ananías Juventino Albalá Paulé, número 901, y D. Dióscoro Galindo González, número 2.447;

Teniendo en cuenta que el Sr. Galindo González, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto a los demás concursantes, de estar incluido en las tercera y cuarta.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños número 1 de Daimiel (Ciudad Real) a D. Dióscoro Galindo González, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, y dentro de ese mismo plazo deberá el Sr. Galindo expresar la vacante que prefiere, a fin de correr las propuestas de los concursantes para proveer las que renuncie.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Villafamés (Castellón) y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Rafael López Sánchez, número 6.381 del Esca-

Escalafón general del Magisterio; don Eduardo Ransell Arrando, número 6.116; D. Domingo Giner Querol, número 7.429; D. Manuel Feliú Dabó, número 6.042; D. Francisco Soto Moyano, número 7.263, y D. Antonio Miserachs Coca, número 5.884;

Teniendo en cuenta que D. Manuel Feliú Dabó, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto de los demás concursantes, de estar incluido en las tercera y quinta.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Villafamés (Castellón) a don Manuel Feliú Dabó, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, dicho nombramiento tenga carácter provisional, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, (las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Alayor (Balears).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisional definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
- 2.º Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.

3.º Mayor categoría en el Escalafón general.

4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.º Número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 14 de Enero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Mazarón (Murcia).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisional definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
- 2.º Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.º Mayor categoría en el Escalafón general.

4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.º Número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para cono-

cimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 14 de Enero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Langa de Duero (Soria).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisional definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
- 2.º Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.º Mayor categoría en el Escalafón general.

4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.º Número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 14 de Enero de 1922. — El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que la "Editorial Saturnino Calleja", S. A., desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Título de la obra: "Cuentos de Calleja. — Juguetes instructivos". Autor anónimo.

Títulos de los tomos, 1 al 300:

Primera serie. — 1, Rebutar a tiempo; 2, Bromas de Chinchín; 3, Hablar por los codos; 4, El reloj de los genios; 5, Los inquilinos del mar; 6, Los niños muñecos; 7, El castillo de Siete Tortas; 8, Poca pupa; 9, ¡Abracadabra!; 10, Castañuelas; 11, Medicina prodigiosa; 12, Simbad el marino; 13, ¿Estoy despierto?; 14, Bodas al cielo; 15, Los enanos de la herrería; 16, Las medias del gran Duque; 17, El burro poeta; 18, Jajá y Jujú; 19, Las tres sonrisas; 20, Gigante, León y zorro.

Segunda serie. — 21, Vaya con el diablo; 22, El alcalde de Cascanueces; 23, El rigor de las desdichas; 24, Aladino; 25, el valor de la modestia; 26, Tecló y su mamá; 27, Un dentista original; 28, El tío Trápala; 29, Pipí y su amo; 30, El encanto; 31, Corimbimbi; 32, El pastor de los diablos; 33, Triquiñuelas; 34, El mago de Villaviciosa; 35, Aventuras de Cachano; 36, El hada de la pintura; 37, Merienda sabrosa; 38, La mueca del Dragón; 39, El secreto del cuerno; 40, Tres guardias de Roberto.

Tercera serie. — 41, El príncipe Sakia; 42, Chis-toso; 43, Papá cigüeña; 44, Pepe Pelos; 45, En línea recta; 46, De soldado a capitán; 47, Cristóbal el generoso; 48, Magrini fritini; 49, Roberto el coco; 50, ¡Vaya un pez!; 51, Paliza de letras; 52, Tomas-ino; 53, El grumete de Recaredo; 54, Indigestión de pepino; 55, El paje Pepitín; 56, Tres cosas raras; 57, Por cuidar a un jilguero; 58, Juan Tomate; 59, El palacio de las virtudes; 60, Calzones rotos.

Cuarta serie. — 61, El hijo del herrero; 62, Garrotazo y tente tieso; 63, Papalina; 64, Chin-Piri-Pi-Chín; 65, La oreja del diablo; 66, El rey Mondregas; 67, Veneno y reventiños; 68, El país de los enanos; 69, Discípulos de Tompis; 70, El país de los gigantes; 71, Una visita al cielo; 72, El Palacio encantado; 73, Los cuatro granos de sal; 74, Chinelita de cristal; 75, El carnero misterioso; 76, Los hijos del sastre; 77, El león en Quintadueñas; 78, Alcuza de Malaschinchas; 79, Rosita del bosque; 80, La isla de Jauja.

Quinta serie. — 81, Anita y Pepito;

82, Juanillo y su bastoncillo; 83, Seis que todo lo pueden; 84, La prisión subterránea; 85, La lámpara de Francisco; 86, El sastrecillo listo; 87, La piel de la zorra; 88, El collar de perlas; 89, Los favoritos del sultán; 90, El viaje de Pulgarcito; 91, El perro y el gorrion; 92, Historia de Ochavito; 93, El legado de la tía Pilar; 94, Polvos de D. Perdimplin; 95, Los sustos de Perico; 96, Los siete cuervos; 97, El castillo de la Caridad; 98, El duende rojo; 99, El acertijo; 100, El halcón cazador.

Sexta serie. — 101, El palacio de las ilusiones; 102, Consejos de madre; 103, La prudencia de minino; 104, Los dos osos; 105, Las tres preguntas; 106, El traje de moda; 107, La música del batallón; 108, Alberto el hodgazán; 109, El escarmiento; 110, El guapo Canela; 111, De pilluelo a senador; 112, Las gafas del diablo; 113, El fruto del trabajo; 114, La capa invisible; 115, A pilló, pilló y medio; 116, La Nochebuena; 117, Hambre de un millonario; 118, Los saltibancuís; 119, Pescador de embudidos; 120, Testigos con alas.

Séptima serie. — 121, Modelo de cariño; 122, La cabrita roja; 123, Cucufate el revoltoso; 124, La suegra del diablo; 125, Las malas compañías; 126, Perseverar en la obra; 127, El caminante hambriento; 128, El salvador de Gertrudis; 129, Conformidad con la suerte; 130, El deber de perdonar; 131, La amistad del pobre; 132, El infortunio; 133, Consecuencias de la ira; 134, El jerranio; 135, Los niños perdidos; 136, La enza de oro; 137, ¿Quién corre más?; 138, La flor marchita; 139, El hombre en la luna; 140, La ingratitud.

Octava serie. — 141, Fe, Esperanza y Caridad; 142, El hijo obediente; 143, Los tres convidados; 144, La casa de Tócame-Roque; 145, Las riquezas del sabio; 146, En guerra con el mar; 147, La mentira más grande; 148, Un rasgo de amor filial; 149, La caja de cerillas; 150, La cruz del diablo; 151, La herencia; 152, El tesoro engañoso; 153, La leyenda de la seda; 154, La conciencia; 155, El pastor de las liebres; 156, El espejo de Luisita; 157, Aquí no hay tal desgracia; 158, El gato perezoso; 159, Barba azul; 160, El ramito de nogal.

Novena serie. — 161, Roberto y Cecilia; 162, Blanca la huertanita; 163, Jorge el valeroso; 164, Un joven afortunado; 165, El premio y el castigo; 166, Músicos improvisados; 167, La princesa fregona; 168, El médico ambicioso; 169, Los pájaros injuriados; 170, Un amigo generoso; 171, El legado de un padre; 172, El violín mágico; 173, No seáis mentirosos; 174, La rana encantada; 175, Un sueño largo; 176, Juana la lista; 177, La hija del molinero; 178, El brujo y las hermanas; 179, Lo que puede la astucia; 180, Los cabritos y el lobo.

Décima serie. — 181, La Madrastra; 182, Pepito y Mariquita; 183, El doctor que todo lo sabe; 184, Justicia de Dios; 185, Aventuras de

Floridor; 186, Zaragatin; 187, Las botas de cien leguas; 188, Venturita; 189, Los gusanos de seda; 190, El rey Zeyn; 191, La herencia de los gigantes; 192, El sargento y el diablajo; 193, Los cuatro huertanitos; 194, El oso enamorado; 195, Las lágrimas de Arminda; 196, La casita del bosque; 197, La envidia de una reina; 198, Cumplir con su deber; 199, El sargento Miguel; 200, La manzana de Luisillo.

Undécima serie. — 201, La hermosa Casilda; 202, Bofetadas a las doce; 203, La oruga incrédula; 204, El zorro de las gafas; 205, Cada cual lo que merece; 206, Peco I el Napias; 207, El bazar de los Reyes Magos; 208, ¡Chacolí, Chacolá!; 209, El tesoro del dragón; 210, Vanidades de la zorra; 211, Mariflora; 212, Aventuras de un burro; 213, Valentín de las verrugas; 214, Cien años jugando; 215, Los zapatos de Tamburí; 216, Juan el Peca; 217, Las tres llaves; 218, La hormiguita; 219, Miguelito Tarambana; 220, Los enanos de oro.

Duodécima serie. — 221, Las tres grullas; 222, El príncipe Siderico; 223, El tesoro del rey de Egipto; 224, La buena maga; 225, La princesa Camelia; 226, Rueca, telar y bastidor; 227, El anillo de Gyges; 228, El nido de cigüeñas; 229, La rata gris; 230, El hada de la encina; 231, El dedo cortado; 232, Merlín; 233, El pavero; 234, El Ángel de la Guardia; 235, Hhan-Hhi-Hon-Hun; 236, El príncipe Calamar; 237, El compañero Patafólica; 238, En Córcholis; 239, El tío Zanguango; 240, La caja de los deseos.

Décimotercera serie. — 241, El jardín de la salud; 242, El mago de la luz verde; 243, Hing-Chu-Fú; 244, El marqués de Cachirulo; 245, El chico de Carmona; 246, Por un pelo; 247, Los pitillos del diablo; 248, Huracán con rataplán; 249, El tesoro de Salomón; 250, El veneno de las rosas; 251, El arte de matar ratas; 252, En el desierto; 253, Pepito el leñador; 254, La gratitud de un león; 255, El moro de las habuchas; 256, El país de los cancheros; 257, Bufuelos de la reina; 258, Las tres peticiones; 259, Pasual el zapatero; 260, Don Casimiro Cascanueces.

Décimocuarta serie. — 261, Escuela de dibujo; 262, El mercader de Venecia; 263, Volver de Jauja; 264, Ilusiones perdidas; 265, El tío de las narices; 266, ¡Caribí! ¡Carabó!; 267, Arte de tocar el cornetín; 268, El caballero del cisne; 269, Braulio el temerario; 270, Así se escribe la historia; 271, Amor de madre; 272, Cosas de mi abuelo; 273, Aprendiz de burro; 274, El autor de la muralla; 275, La ambición desmedida; 276, El jurado de las flores; 277, Pilar Azogue; 278, Trapalón y compañía; 279, La isla de los brillantes; 280, Lucha memorable.

Décimoquinta serie. — 281, Don Canuto Sesos Huecos; 282, Villena y Tintirintín; 283, Te veo venir; 284, El tonto de Valdetomates; 285, El hombre de las dos caras; 286, Juicio de Dios; 287, La llave de los te-

toros; 288, Perfidia y perdón; 289, La mala sombra; 290, Teresa Muer; 291, La cruz de madera; 292, El olvido del bien; 293, El cementerio de aldea; 294, La luciérnaga; 295, Luisa y María; 296, La fortuna de Ricardo; 297, La feria; 298, El corzo del Rey; 299, El mundo al revés; 300, El mejor regalo.

Tamaño: 7 por 5.

Páginas: 16.

Lugar y año de la impresión: Berlín, 1921.

Madrid, 3 de Enero de 1922.—El Director general, Leániz.

Nota bibliográfica de unas obras impresas en castellano en el extranjero que la Editorial "Saturnino Calleja", S. A., desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

I. Título de la obra: "Los hijos del aire".

Autor: Emilio Salgari.

Tomos: primero al cuarto.

Tamaño: 17 y medio por 11 cada tomo.

Páginas: 249 el tomo primero, 125 el segundo y 252 el tercero y cuarto.

Lugar y año de la impresión: Berlín, 1921.

II. Título de la obra: "El Capitán de la Djumna".

Autor: Emilio Salgari.

Tomos: primero y segundo.

Tamaño: 17 y medio por 11 cada tomo.

Páginas: 253 el tomo primero y 252 el segundo.

Lugar y año de la impresión: Berlín, 1921.

III. Título de la obra: "El buque maldito".

Autor: Emilio Salgari.

Tomos: primero y segundo.

Tamaño: 17 y medio por 11 cada tomo.

Páginas: 249 el tomo primero y 252 el segundo.

Lugar y año de la impresión: Berlín, 1921.

IV. Título de la obra: "Los pescadores de Trepang".

Autor: Emilio Salgari.

Tomos: primero y segundo.

Tamaño: 17 y medio por 11 cada tomo.

Páginas: 251 el tomo primero y 252 el segundo.

Lugar y año de la impresión: Berlín, 1921.

Madrid, 9 de Enero de 1922.—El Director general, Leániz.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que la Editorial "Saturnino Calleja", S. A., desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Título de la obra: "Diccionario popular de la Lengua española. Edición Minerva".

Autor: Calleja (seudónimo).

Tomos: uno.

Tamaño: 14 por 9.

Páginas: 1.086.

Lugar y año de la impresión: Berlín, 1921.

Madrid, 14 de Enero de 1922.—El Director general, Leániz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Visto el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, interpuesto por D. Pedro Calvet Pintó, contra providencia del Gobernador de Barcelona, de fecha 5 de Febrero del corriente año, en la que le autorizaba para construir un puente sobre el río Ter, término de Orís y San Vicente de Torelló, permitiéndose el tránsito público, sin que el Sr. Calvet pueda cobrar canon o peaje alguno por ello:

Resultando que en instancia de fecha 28 de Julio de 1920 solicitó el señor Calvet, propietario de la fábrica de hilados "Els Peluts", autorización para construir un puente de mampostería en el punto indicada, presentando al efecto el oportuno proyecto:

Resultando que publicada la petición en el *Boletín Oficial*, transcurrió el período de información pública sin que se presentase reclamación alguna en contra:

Resultando que el Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas informó proponiendo se otorgue la concesión con las condiciones, entre otras, de que "el concesionario no podrá explotar la obra, cobrando canon o peaje, sin que así se conceda explícitamente, previo el oportuno expediente", y que "la Administración se reserve el derecho a declarar la obra de utilidad pública, imponiendo la servidumbre de tránsito público":

Resultando que la Jefatura informa de acuerdo con el Ingeniero; pero añadiendo a la condición 4.ª que "el concesionario deberá mientras tanto consentir el paso público", ya que con sus avenidas se ocupa parte del camino público de Torelló a Orís:

Resultando que la Comisión provincial propone se acceda a lo solicitado, sin la adición indicada por la Jefatura a la 4.ª condición, porque ello crearía una servidumbre pública que sólo cabría imponer caso de expropiar el puente, al considerarlo obra de utilidad pública:

Resultando que el Gobernador civil, en providencia de 5 de Febrero, otorgó la concesión imponiendo la servidumbre de paso, sin que el concesionario pueda cobrar canon o peaje alguno, y contra la cual presentó el concesionario este recurso, solicitando, por las razones que aduce, sea confirmada la referida providencia en la primera parte, autorizando la construcción del puente, revocando el resto de ella, declarándose el puente de propiedad particular, con todos los derechos inherentes a la propiedad privada, sin limitaciones ni servidumbres de ninguna clase:

Considerando que con las obras solicitadas se han de ocupar terrenos de dominio público, y que, tanto si se trata de destinar el puente al servicio público, mediante el cobro de peaje, como en beneficio particular para el servicio de la fábrica del solicitante, la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en sus artículos 94 a 99, así como su Reglamento, autorizan al Ministro de Fomento para la cesión de terrenos de dominio público, y que en este caso debe considerarse en cuestión como anejo a la fábrica:

Considerando que la Administración tiene siempre el derecho de incautarse de las obras para uso público, y que en tanto no se acuda a este extremo puede el peticionario explotarlas, previa presentación de las correspondientes tarifas prescritas en el artículo 124 del Reglamento de 6 de Junio de 1877:

Considerando que sobre los documentos presentados y expediente instruido se han emitido los informes necesarios, siendo todos en esencia favorables del otorgamiento de la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero industrial D. Vicente Pons.

2.ª El plazo de terminación de las obras será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª Una vez terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero en quien delegue, levantándose por triplicado acta del reconocimiento y pruebas del puente, que se someterá a la Superioridad para su aprobación.

4.ª El depósito constituido del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos del dominio público se pondrá a disposición del Director general de Obras públicas en concepto de fianza, y será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

5.ª Se autoriza al concesionario para establecer el canon de peaje, previa la presentación y aprobación de las oportunas tarifas, entendiéndose que la conservación y reparación de las obras es de cuenta del concesionario. La Administración se reserva el derecho de incautarse de las obras cuando convenga por causa de utilidad pública y con arreglo a las leyes vigentes.

6.ª La concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

7.ª El concesionario se atenderá en la ejecución de las obras a lo dispuesto en las leyes de Accidentes del trabajo, Protección a la Industria nacional y demás leyes vigentes; quedando además sujeta esta concesión a cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo sobre esta materia.

8.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido una póliza de cien pesetas, de acuerdo

con lo dispuesto por la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos; con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1921. El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Examinada la petición formulada por D. Elicio Güemes Noble para aprovechamiento de 200 litros de agua por segundo, derivados del río Manubles, en el término municipal de Bijuesca, provincia de Zaragoza, cuyo caudal se empleará en la producción de energía eléctrica:

Resultando que el expediente de concesión se ha tramitado con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, informando en el mismo cuantas entidades deben hacerlo, en virtud de dichos preceptos legales:

Resultando que todos los informes convienen en que debe otorgarse la concesión con arreglo a las condiciones fijadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Zaragoza, que es a la que corresponde confrontar el proyecto, por radicar en su provincia la obra que mediante él se pretende ejecutar; y el de la División Hidráulica del Ebro, que esta petición no afecta ni directa ni indirectamente al plan de canales y pantanos aprobado provisionalmente por Real decreto de 25 de Abril de 1902:

Resultando que se solicita por el concesionario que la obra sea declarada de utilidad pública en un párrafo de la instancia que dirige al excelentísimo señor Ministro de Fomento, y en otro la imposición de servidumbre de acueducto:

Considerando que las condiciones que propone el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia son perfectamente aceptables, pudiéndose prescindir de las 3.ª, 5.ª, primera parte de la 6.ª y 7.ª, porque sus preceptos están contenidos en los artículos 151, 153, 154 y 220 de la ley de Aguas, que como toda ella obligan a todos los usuarios

de aguas públicas, y en virtud del informe de la División Hidráulica del Ebro:

Considerando que la declaración de servidumbre de acueducto corresponde otorgarla al Gobernador civil de la provincia, según disponen ya los artículos 77 y 78 de la vigente ley de aguas, no procediendo la declaración de utilidad pública de la obra por no llegar a 1.000 caballos de vapor la energía bruta aprovechada.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a D. Elicio Güemes Noble el aprovechamiento de 200 litros de agua por segundo de tiempo derivados del río Manubles, en término municipal de Bijuesca, provincia de Zaragoza, para la producción de energía eléctrica.

2.ª Las obras para el aprovechamiento que otorga la condición anterior se harán ateniéndose exactamente al proyecto firmado en Zaragoza en 31 de Mayo de 1919 por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Colón, que es el que ha servido de base a esta concesión.

3.ª La coronación de la presa deberá quedar a dos metros por encima de una cruz pintada de negro que existe en la roca que en la margen del río existe aguas abajo de la presa.

4.ª Las obras deberán dar comienzo dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y quedar terminadas en el plazo de un año.

5.ª Las obras estarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, a la que dará el concesionario cuenta de las fechas en que comience y terminen aquéllas; la que redactará el acta de recepción final a la terminación de las obras de esta concesión, expresando si se ajustan al proyecto-base de que habla la condición segunda y demás que proceden, y de no ajustarse expresando las diferencias que haya, y remitirá el acta a la aprobación de la Dirección, sin cuya aprobación no podrá devolverse la fianza.

6.ª Todos los gastos que ocasione la recepción y reconocimientos finales serán de cuenta del concesionario.

7.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, por el plazo de sesenta y cinco años, contados a partir del comienzo de la explotación, lo que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunique al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condición 5.ª; transcurrido dicho plazo revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transporte y demás elementos de explotación. Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 6.º, del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año.

8.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

9.ª Todas las obras de esta concesión se ejecutarán teniendo en cuenta todo lo dispuesto en la ley de Protección a la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás disposiciones de carácter social.

10.ª Por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores por parte del concesionario, caduca esta concesión.

11.ª El Gobernador civil de Zaragoza procederá, una vez que sea firmada esta concesión, a la imposición de servidumbre de acueducto, con arreglo a lo que disponen las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido una póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1922.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de Zaragoza.